

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 054

FECHA: Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.

**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2017-00020-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 262 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

Original firmado

**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 055

FECHA: Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRIBUTARIO

**DEMANDANTE:** DIAGROVAL S.A.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RESTREPO.

**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2016-00316-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 495 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

**Juez**

Original firmado

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CAVC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

FECHA: Guadalajara de Buga, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76-111-33-33-002-2017-00132-00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA  
**Demandado:** DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ  
**Medio de Control:** REPETICIÓN

**REF: Resuelve medida cautelar**

Decide el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que pudiere tener la señora Diana María Devia Rodríguez, incoada por la parte ejecutante (fls.1 del C. de medidas).

**ANTECEDENTES**

El señor Julio Cesar Toro Carvajal actuando en calidad de Presidente y Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA**, promovió demanda de repetición contra la señora **DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ**, con el fin de que se la declare responsable por los perjuicios causados a la mencionada entidad con ocasión de la sentencia condenatoria emitida por este Despacho el 17 de marzo de 2014, la que a su vez fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 16 de junio de 2015.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 30 de octubre de 2017 (Fls. 89 y 90 C. Ppal.), procedió a admitir el presente proceso, y a través de providencia de la misma fecha dispuso correr traslado de la medida cautelar a la señora **DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ**, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., término que según la constancia secretarial visible a f. 10 del C. de medidas, **venció el 27 de enero de 2020.**

**CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La señora **DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ** mediante apoderado judicial, allegó escrito de pronunciamiento frente a la medida cautelar (fls. 5 a 9 del C. de medidas), en el cual manifestó que se

opone al embargo deprecado, con base en las siguientes apreciaciones: i) la parte demandante no determinó si la medida solicitada era preventiva, conservativa o anticipativa, en clara contradicción con lo ordenado en el artículo 230 del C.P.A.C.A., ii) la demanda no se encuentra razonablemente fundada, iii) considera que la presente acción se encuentra caducada, iv) la parte demandante no justificó el presunto perjuicio irremediable para sus intereses en caso de no concederse la medida cautelar, y v) la demandada en el eventual caso del decreto de la medida respondería con la póliza de manejo contratada con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA.

### CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

La Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, desarrolla en el Capítulo IV, específicamente en sus artículos 23 y 24 el trámite que debe impartírsele a las medidas cautelares, los que se traen a colación, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES.** *En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro. Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios -que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.*

**ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, **embargo y secuestro de bienes**, que se hubieren solicitado.”* (Negrilla del Despacho).

Por su parte, los artículos 25 y 27 de la mencionada norma, desarrollan lo relacionado en particular con la medida cautelar de embargo de bienes, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 25. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** *A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librárá oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil. El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.*

**ARTÍCULO 27. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES NO SUJETOS A REGISTRO.** *El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.*” (Negrilla del despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de junio de 2017<sup>1</sup>, realizó las siguientes precisiones:

*“...Así las cosas, se tiene que **las medidas cautelares admisibles en los medios de control de repetición son las de inscripción de la demanda cuando versen sobre bienes sujetos a registro, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, y el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro; todas las cuales se regirán, en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.***

***Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento<sup>4</sup>.***

*Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrimado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; **sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejuzgamiento del sentenciador.***

*Ahora, habrá que decir que, cuando la Ley presuma la concurrencia del dolo o culpa grave del agente en su comportamiento, más inútil que ilegal resultaría la exigencia de su prueba, toda vez que el mismo ordenamiento autoriza, o mejor, ordena prescindir de ella para dar por acreditado el elemento subjetivo de la responsabilidad.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación No. 11001-03-26-000-2017-00001-00(58510), Sentencia del 13 de junio de 2017.

*Así, cuando el demandado expida un acto administrativo con desviación de poder, con falsa motivación, o manifiestamente contrario a derecho, o cuando haya sido declarado penal o disciplinariamente responsable por su actuación dolosa, y tales circunstancias aparezcan probadas en el expediente, como cuando se traslada el expediente primitivo al medio de control de repetición, la carga de la prueba del dolo se entiende cumplida aportando la sentencia o acto administrativo que en tal sentido se profiera. Lo anterior, de conformidad con las causales de presunción de dolo contenidas en el artículo 5º de la Ley 678 de 2001.*

*Lo mismo ocurrirá cuando el proceso que ha dado lugar a la repetición haya concluido con la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, la falta o abuso de competencia inexcusable para proferir la decisión anulada, la omisión asimismo inexcusable de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos, o violación del debido proceso por detención arbitraria; casos en los cuales se presumirá la culpa grave del agente de acuerdo con el artículo 6º ibídem; y para el decreto de medidas cautelares en sede de repetición, no será exigible prueba distinta a la providencia que haya declarado la existencia de tales supuestos.” (Negrilla del despacho).*

De la normativa y la jurisprudencia que antecede resulta necesario precisar que si bien Ley 678 de 2001, establece expresamente la posibilidad de solicitar la imposición de la medida cautelar de embargo de bienes sujetos y no sujetos a registro dentro del trámite de la acción de repetición, como sería aquella solicitada por la parte demandante en el presente caso, y además fija el cumplimiento de unos requisitos generales para que proceda su decreto por el Operador Judicial, lo cierto, es que por vía jurisprudencial se introdujo un requisito adicional consistente en la presentación junto con la solicitud de imposición de la medida cautelar, de prueba siquiera sumaria con la que se acredite el dolo o la culpa grave con la que actuó el agente estatal demandado y por la cual fue condenada la entidad demandante, salvo aquellos casos en que la Ley presume la concurrencia dicho elemento subjetivo, como sería en el caso de los supuestos facticos contenidos en los artículos 5<sup>92</sup> y 6<sup>93</sup> de la Ley 678 de 2001.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”

<sup>3</sup> ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable. 4. Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales

En el caso concreto, siguiendo el precedente jurisprudencial antes estudiado, este Operador Judicial procederá a abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, pues a pesar de haberse aportado con el escrito de demanda, copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena impuesta, lo cierto es que de la revisión de los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se determinó en forma expresa cuál es la causal de nulidad del acto anulado, comoquiera que no se identificó claramente si hubo desviación de poder, o falsa motivación, o si el acto era manifiestamente contrario a derecho.

Adicionalmente, de los elementos probatorios en los cuales se fundó la sentencia de primera instancia, no observa este Operador Judicial que se encuentre acreditado *prima facie* el elemento subjetivo del dolo o la culpa grave con el que debió haber actuado la demandada, a saber, la doctora Diana María Devia Rodríguez y que además pudiera catalogarse como una efectiva desviación de poder, circunstancia que a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado arriba citada, deben aparecer probadas en el expediente.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que si bien en principio, la mencionada causal de desviación de poder por encontrarse dentro de los casos en que según el artículo 5° de la Ley 678 de 2001, constituye una conducta dolosa que en principio eximiría de prueba a la demandante, lo cierto este aspecto fue objeto de análisis por el Consejo de Estado, quien en providencia del 06 de julio de 2017<sup>4</sup> explicó que “*la exención de la prueba mediante la aplicación de una presunción **es solo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia...***”; de tal suerte, que en definitiva sí constituye requisito para el decreto de la medida cautelar, demostrar el dolo o la conducta gravemente culposa del agente del Estado.

Bajo ese entendido, sería dable concluir que no hay ningún cargo que en esta etapa previa del proceso logre concretar el *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, no puede dejarse de lado que si bien en el presente caso este Operador Judicial se abstendrá del decreto de la medida cautelar solicitada, ya que hasta esta etapa previa del proceso no se observa suficientemente demostrado el factor subjetivo del dolo o la culpa grave de la demandada, ello en manera alguna implicará prejuzgamiento, pues el análisis de la medida cautelar se circunscribe

---

*con detención física o corporal.”*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación No. 25000-23-26-000-2006-00862-01(45203), Sentencia del 06 de julio de 2017.

exclusivamente a su carácter de requisito de procedencia de la medida, comoquiera que esta no es la oportunidad procesal para adentrarse en un estudio riguroso de si la decisión adoptada por la demandada trasgrede o no las disposiciones normativas invocadas, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos y probatorios diferentes a los invocados en la solicitud, máxime que el inciso 2º del artículo 229 del CPACA , señala textualmente que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

1. – **Negar** la medida cautelar solicitada por la E.S.E. Hospital Cruz Vélez de Tuluá, conforme a lo señalado en la parte considerativa.
2. – **Continuar** con el trámite procesal respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: dcm

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 046.

FECHA: Guadalajara de Buga, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00276-00  
**PROCESO:** "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"  
**DEMANDANTE:** GLORIA DURAN CARDONA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPESIONES"

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, y vista la constancia secretarial que antecede, esta instancia judicial avocará el conocimiento del mismo considerando que no hay lugar a decretar la nulidad de que trata el numeral 1º del Artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, toda vez que, una vez declarada la falta de jurisdicción no hubo actuación posterior alguna y el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (*reparto*), para lo de su cargo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) (*Fl. 183*).

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento con el requerimiento realizado por esta instancia judicial mediante Auto Interlocutorio No. 021 del 17 de Enero de 2020 (*Fl. 185*), esto es, determinar la cuantía conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, para lo cual allego memorial determinando la misma en la suma de **\$9.078.555.00** (*Fl. 187*), encajando así en los asuntos que son competencia de este Despacho.

Así las cosas, y previo a continuar con el trámite normal del proceso, como primera medida se hace necesaria la adecuación de la demanda, esto es, la identificación del medio de control e inclusive el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Avocar** el conocimiento del presente proceso, incoado por la señora **Gloria Duran Cardona** a través de apoderado judicial en contra de **ESE Hospital Tomas Uribe Uribe, el Departamento del Valle Del Cauca y la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPESIONES"**.

**SEGUNDO.- Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. De igual manera deberá señalar con plena precisión cuál es el medio de control y conforme a todo ello adecuar el poder, para lo cual se le concede un término de

---

<sup>1</sup> "Artículo 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)"

cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.-** Vencido el anterior término, pasar nuevamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 050

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00226-00  
**DEMANDANTE:** MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.) - COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día martes **veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO.-** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con C.C. N.º 31.792.461 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 138.994-D1 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con la C.C. N.º 38.791.265 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 259 de esta cuadernatura.

**SEXTO.-** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, identificada con C.C. N.º 38.864.811 de Buga, y Tarjeta Profesional N.º 44.379 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 295 de esta cuadernatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez.

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 051

FECHA: Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO MONCAYO CASTRO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - GPP.  
**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2016-00152-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 251 del cuaderno N° 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**Juez**

Original firmado

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 052

FECHA: Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CONSUELO JARAMILLO RESTREPO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.  
**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2016-00037-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 137 del cuaderno N° 4), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**Juez**

Original firmado

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 053

FECHA: Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE – CAFICENTRO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE  
**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2017-00129-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 366 del cuaderno N° 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**Juez**

Original firmado

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC